

Lo primero que en él merece señalarse es el aumento progresivo y rápido que la reclamacion ha ido teniendo desde su origen.

Cuando la compañía demandante no se servia sino de dos patronos, los abogados Roberto Rose y Federico Stanton de esta ciudad, y se dirigieron ellos al departamento de Estado exponiendo sus quejas, y solicitando que el negocio se sometiese á nuestro exámen, la suma por que se consideraba responsable al Gobierno de México ascendia á "un millon novecientos treinta mil pesos." (Véase el documento núm. 1, recibido en la Secretaría de Estado el 17 de Marzo de 1870.)

Unos tres meses despues, habiendo accedido el Gobierno de los Estados-Unidos á presentar el caso ante esta Comision, trajeron los mismos patronos, reforzados ya con un tercer colaborador, W. W. Boyce, el memorial formulado á nombre de la Compañía, y que aparece reconocido y jurado por Roberto Rose el 28 de Mayo del mismo año. En ese corto espacio de 72 dias, la reclamacion se habia inflado desde un millon novecientos mil, á tres millones treinta pesos.

Por de contado que los autores de esta progresion tan rápida se cuidaron bien de entrar en explicaciones, y no solo guardaron silencio sobre la carta dirigida poco ántes al Secretario de Estado, en que se señaló la suma á que los reclamantes se creian con derecho, sino que se abstuvieron de precisar los cálculos en cuya virtud la mina de la reclamacion seguia produciendo más que la de la *Abra*, y en poco más de dos meses habia tenido un incremento de más de un millon.

El memorial no vino acompañado de cuenta alguna; y la demanda se hace en globo, cobrándose "por pérdidas sufridas, y por daños y perjuicios" la suma de tres millones largos.

Más tarde, al formularse el alegato, cuyos ejemplares impresos se presentaron el 3 de Abril último, se pudo percibir que continuaba la doble progresion en el número de abogados y en la importancia de la demanda porque los primeros eran ya cuatro y la segunda subia á 3,962,000 pesos.

De esta vez se pormenorizó algo tan enorme suma, como puede verse en las páginas 8 y siguientes del alegato, bajo el cap. VII.

Segun se ve allí, los elementos componentes de los mencionados tres millones novecientos sesenta y dos mil pesos son las cuatro partidas que en seguida se expresan:

1. "Todo lo gastado por la compañía reclamante en la explotacion de las minas, y las responsabilidades contraidas en el mismo negocio." Esta suma asciende á 341,791 pesos 6 centavos; pero como á ella se agregan préstamos forzosos y otros gastos que suben á 23,378 pesos, la totalidad de la partida monta á 364,169 pesos 6 centavos. La conciencia escrupulosa de los reclamantes no les permitió sin embargo, cobrar unos mil quinientos pesos de robos cometidos "por los imperialistas;" y rebajándolos religiosamente de la mencionada suma, la dejaron reducida á 362,669 pesos y 6 centavos.

2. "El valor de los metales extraidos de las minas," despues de su abandono en Marzo 20 de 1868, sin contar intereses que deberian correr desde esta fecha, 600,000 pesos.

3. Lo que se llama "a fair allowance of prospective profits, on account of the sudden interruption and utter destruction of the prosperous business of the Company," un millon de pesos.

4. Por último, lo que se califica como "fair value of the mines at the time of their abandonment in March, 1868," dos millones de pesos.

Las cuatro sumas reunidas forman el total de los 3,962,000 pesos y seis centavos que se reclaman. Ya se verá que los reclamantes tuvieron la fortuna de advertir á tiempo que al hacer su primer curso ante el Ministerio de Estado, pidiendo el patrocinio del Gobierno americano para la reclamacion, se habian dejado en el tintero algunas partidas, fáciles de echarse en olvido, porque no importaban más que la friolera de 2,062,000 pesos.

No es poca ventaja para nosotros al examinar este abultado expediente, encontrar ya formadas de una manera precisa las reclamaciones de la compañía demandante.

La explicacion ó cuenta del alegato nos permite desde luego eliminar sin dificultad una partida considerable, ó sea el millon de pesos que se cobra como correspondiente á los "prospective profits" que debió tener la Compañía.

En la página 966 del utilísimo libro en que publicó la Secretaría de Relaciones de los Estados-Unidos los tratados entre este país y las demás naciones, con luminosas notas y comentarios, explicándose la "interpretacion ejecutiva, legislativa y judicial" que se da á esos mismos tratados por el Gobierno de los Estados-Unidos, se encuentra entre los puntos *decididos*, que:

"Prospective earnings cannot properly be made the subject of compensation."

El término "earnings" comprende, si el que suscribe no se engaña, la idea de *profits*, y todavía va un poco más allá. Parece, por lo tanto, que conforme á los principios mismos proclamados por el Gobierno bajo cuyo patrocinio se ha presentado esta reclamacion, debe eliminarse de ella la partida tercera de la cuenta, y disminuirse desde luego en un millon de pesos la cantidad que se reclama.

Cosa semejante tiene que hacerse con la partida cuarta que representa el valor de las minas. La compañía demandante no solo pretende que se le pague ese valor íntegro, como si el Gobierno de México se lo hubiera apropiado, sino que lo hace subir á dos millones de pesos.

En el expediente consta que cuando la Compañía compró esas minas, pagó por precio total cincuenta mil pesos; y consta tambien que aún esa suma, tan distante de la que se reclama, se estimó precio bien alto, pues que el vendedor y los vecinos comarcanos reputaron la venta como un negocio pingüe.

Los patronos mismos de la compañía interesada han presentado los títulos de dominio; y en la página 14 del cuaderno impreso que contiene el caso, tal como la parte actora lo ha traducido y arreglado, se ve la escritura de venta extendida en Mazatlan en 25 de Setiembre de 1865, en que el vendedor D. Juan Castillo del Valle se desprende de todos sus derechos sobre las mencionadas minas por la cantidad de cincuenta mil pesos.

Declarando además el mismo Castillo del Valle, en cuyo testimonio se ve un recomendable esme-

ro de no traspasar los límites de su ciencia propia, (páginas 175 y 176), confirma que los expresados 50,000 pesos fueron el precio de las minas, y añade, que el rendimiento de éstas era de 80 á 100 cargas, y algunas veces hasta 200 cargas por mes. Esta empresa, dice el testigo, no se habia considerado nunca como productiva de grandes ganancias, y solo rendia lo suficiente para mantener las minas en un estado tal que permitiera venderlas. "To make them salable," como se lee en la traduccion.

Cómo sea, y por virtud de qué procedimiento haya sucedido que esa propiedad que en 25 de Setiembre de 1865 valia cincuenta mil pesos, subiera de precio en Marzo de 1868 (en dos años y medio) hasta dos millones, es cosa que no se comprende fácilmente, y que la compañía reclamante no se ha tomado el trabajo de explicar.

Nadie duda que cualquiera propiedad es susceptible de mayor valor segun las mejoras que en ella se hagan, y en proporcion al dinero que se invierta con el fin de aumentar los productos. Pero cuando se cobran por separado, como sucede en el caso presente (partida 1.ª) 341,791 pesos por *todas las cantidades empleadas en la explotacion, y todas las responsabilidades contraidas para llevarla á cabo*, esa suma y el precio original comprenden todo el valor que á la posesion puede racionalmente atribuirse. Cobrar por un lado todo el importe de las mejoras y gastos de fomento, y por otro, el precio original de la propiedad aumentado con lo que puedan importar las mejoras, es una reduplicacion que condenan á la vez la justicia y el buen sentido. Por otra parte, las empresas industriales de cualquier género, son capaces de representar grandes valores, cuando en virtud de las mejoras hechas, del capital invertido, del trabajo empleado, y de otras circunstancias así internas como externas, se logra ponerlas en un estado floreciente y próspero. Pero nada de eso podia suceder en el presente caso, porque, á juzgar por las lamentaciones y querellas de la compañía demandante, no hizo en los dos años y medio que duró la empresa más que experimentar dificultades y contratiempos. Desde la adquisicion de las minas hasta su abandono definitivo, la historia de la Compañía, segun ella misma nos la cuenta, fué una serie no interrumpida de luchas con las autoridades y con la poblacion de aquella localidad, rivalizando la una con las otras en rapacidad y malevolencia.

Si esto es cierto, y si los perjuicios ocasionados por tal persecucion y ojeriza llegaron á importar el millon de pesos de la partida tercera: ¿cómo puede comprenderse que obtuviera el inmenso aumento en el valor, de que se hace mérito? ¿Cómo es posible que en circunstancias tan desfavorables las minas compradas en cincuenta mil pesos valiesen dos millones al cabo de dos años?

El testigo James Granger, que fué superintendente de las mismas minas al servicio de la compañía explotadora, no muestra por cierto una alta idea sobre el valor de esos negocios. Declarando (página 148 del cuaderno impreso) se expresa en estos términos: "Formerly these mines were much talked about; but now, they are all good for nothing." Al concluir su atestado y contestando á la pregunta de si era cierto que la explotacion de las minas producía anualmente un millon de pesos, manifestó con significativo énfasis, "que no producian ni un cuartillo de utilidad, sino que por el contrario, daban pérdidas."

Seria, pues, dar un testimonio de credulidad supina admitir la partida cuarta de la demanda.

Aparte de eso: ¿por qué se exige del Gobierno de México que satisfaga el valor íntegro de las minas, cualquiera que éste sea? Si alguna de las autoridades mexicanas se hubiera apoderado de la negociacion, sin justa causa para ello y con agravio de los dueños, cabria en lo racional que se pidiera ó la restitucion de los bienes ó el pago de su valor. Pero cuando ni se ha probado, ni aún siquiera alegado, que el Gobierno tomara posesion de las minas, ni de ninguna de sus pertenencias estando todo aún, segun dice el testigo Granger que declaró en Octubre de 1871, (pág. 108 del cuaderno impreso), "in the same state that they were left by the company," la pretension de que se trata es exorbitante y absurda.

El Gobierno de México no puede constituirse responsable por el valor de las cosas que los extranjeros dejan abandonadas dentro de los límites de la República.

Descartadas así las dos partidas 3.ª y 4.ª de la cuenta, que importan tres millones de pesos, quedan por examinarse las dos anteriores. Será más fácil hacerlo siguiendo el orden inverso al de su colocacion, es decir, comenzando por la segunda.

Refiérese ella "al valor de todo el mineral sacado de las minas, y abandonado allí en 1868." Este valor asciende á seiscientos mil pesos.

Llama desde luego la atencion el método que se emplea para determinar la enunciada cantidad. No se dice, ni ménos se prueba, ó intenta siquiera probarse, que en tal ó cual fecha se sacaron tantas cargas de mineral, que valieran tanto ó cuanto, y que así siguiera haciéndose respecto de los trabajos posteriores y sucesivos. Los hechos se tienen por nada, y sustituyéndolos con cálculos, se saca un *término medio*, no entre las cantidades extraidas en diversas épocas, sino entre las que dicen los testigos, y se fijan así en mil ciento las toneladas de mineral, y en 550 pesos el valor correspondiente á cada una.

¿Qué se diria en un tribunal de justicia, si para probar un crédito se trajesen dos testigos de los cuales uno asegurara que se debian dos pesos, otro que se debian veinte, y de estos discordes testimonios tratase de deducir que estaba probado plenamente un crédito por once pesos, que es el término medio entre los dos mencionados números?

Esta especie de lógica se nota en el alegato al argüir sobre la partida á que esta observacion se contrae.

A más de que al fijarla no se tomaron por base los hechos anteriores, habia uno actual de que tambien se desentendieron los reclamantes.

Segun la declaracion de Granger, pág. 147 citada, "la mayor parte del mineral que sacó la Compañía, estaba aún en el patio de la hacienda (Octubre de 1871), y no servia para nada." "El que se habia sacado, y era bueno, se habia beneficiado por la empresa."

Resulta, pues, que las mil y cien toneladas de mineral que se dejaron en los patios de la hacienda de beneficio, eran piedra sin ningun valor, que existia en 1871 aún despues de entablada la reclamacion.

Tan absurdo es estimar esa existencia en 600,000 pesos, como hacer responsable de ella al Gobierno de México, que nunca la poseyó ni pretendió poseerla.

Queda solo por examinar la partida primera, referente á todas las cantidades empleadas en la explotacion de las minas durante los dos años y medio que duró la explotacion, y á las deudas y responsabilidades contraidas con tal motivo. A esto va agregado el importe de algunos préstamos forzosos y contribuciones, con lo que se forma el total de 364,169 pesos 6 centavos.

Si se examina con escrupulosidad esta cuenta, se verá que la compañía reclamante supone el hecho de que la negociacion fué completamente ruinosa, de que no produjo nada absolutamente en todo el tiempo de la explotacion, ni un cuartillo siquiera, segun la expresion del testigo James Granger. Se reconoce que el primer superintendente Exall logró beneficiar algun metal, y que recogió... 17,000 pesos; pero esta cantidad volvió á emplearse íntegra en las minas y desapareció con las demás en aquel abismo sin fondo.

A más de que esto da un nuevo motivo para extrañar la exageracion con que la compañía del "Abra," amontonando en su demanda los millones que no pudo lucrar en su empresa, fija en uno el importe de las utilidades, en dos el valor de las minas mismas, y en más de medio, (\$600,000) el del mineral extraido, esta primera partida ministra una razon decisiva contra la reclamacion.

Si la negociacion era ruinosa, si solo por ignorancia ó temeridad pudieron dedicarse á ella algunos capitales, si el precio mismo de cincuenta mil pesos pagado por las minas pareció excesivo á todo el vecindario, y aún al mismo vendedor, ¿por qué se ha de cobrar al Gobierno de México lo que con tanta imprudencia y falta de cordura se aventuró en semejante empresa?

¿Es acaso el Gobierno de México una institucion de seguros, obligada á indemnizar á los extranjeros cuando fracasan en especulaciones locas y mal calculadas?

En el estudio de este caso ha procurado el que suscribe verlo bajo todos sus aspectos y aún hacer á los reclamantes el servicio de colocar su demanda, no en el terreno de lo absurdo, sino donde pudiera tener algun viso racional, caso de ser ciertas algunas imputaciones que más ó menos directamente hacen á las autoridades mexicanas; pero aún bajo este aspecto, y aún purgada la reclamacion de sus exageraciones fabulosas, se ve que adolece de impostura.

Pudo, en efecto, la parte reclamante, abandonar su escala de millones y racionar de esta manera. Las autoridades mexicanas perjudicaron á la Compañía, ya directamente, despojándola y persiguiéndola, ya indirectamente apoyando contra ella al pueblo y estimulándolo más bien que reprimiéndolo; por consiguiente, el Gobierno de México es responsable y está sujeto á una indemnizacion correspondiente á tales agravios.

Podria todavía haberse dado un paso más, y suponer que fueron tales los actos de agresion y hostilidad de parte de México, que la Compañía debió á ellos y nada más que á ellos la ruina total de sus negocios. Aún en tal caso, la indemnizacion nunca podria extenderse á lo que se llama en inglés *vindictive damages*, que envuelven como una especie de penalidad para el Gobierno de la Nacion demandada, ni tampoco á los que presenten un carácter más ó menos eventual y prospectivo.

Pero la demanda de la Compañía de la "Abra" está tan destituida de fundamento, que ni trasladada á esta esfera soporta un exámen algo detenido.

Llegando al cap. III del alegato, los patronos de la Compañía comprendieron la necesidad de precisar los hechos, y se esforzaron por sacar la demanda del estado de vaguedad que presenta en el memorial y en los otros papeles del caso. No podia ocultárseles que era indispensable puntualizar los agravios á que los reclamantes atribuyen su ruina; y con este objeto formularon los once cargos ó capítulos de acusacion que allí se enumeran, marcando cada uno con letra distinta. Quizá habrian andado más metódicos los reclamantes, y quizá tambien habria hecho mejor el que suscribe, siguiendo la tendencia analítica de este escrito, en distribuir los expresados cargos segun los grupos que lógicamente forman; pero en cierto modo es preferible, aún sacrificando la brevedad, considerar por su orden una imputacion tras otra, sin alterar en nada ni el pensamiento ni la forma de las acusaciones.

La marcada con la letra "a" consiste en que se impusieron préstamos forzosos á la Compañía. "Préstamos were levied on the Company at its hacienda "S. Nicolas," (\$1,200 and upwards.)"

Por supuesto que este cargo, aún suponiéndolo probado, vendria por tierra desde luego con solo reproducir aquí la decision de nuestro tercero en discordia en el caso núm. 348 de Macmanus brothers contra México. "The Umpire," dijo aquel funcionario, "after examination of the treaties between the two countries, can find no mention of forced loans, and no stipulation which accords or implies the exemption of United States citizens from their payment."

Siendo ya, pues, un punto decidido por la actual Comision que los préstamos forzosos no dan ni pueden dar materia á una reclamacion internacional, el cargo "a" y el siguiente "c," tienen que descartarse. Pero como en el exámen de sus fundamentos se recojen á manos llenas datos para caracterizar esta demanda, y la manera especial con que se le ha entablado, no es trabajo perdido ampliar un poco el análisis sobre el particular.

Se llama *préstamo forzoso* á la erogacion pecuniaria de que habla el documento "Exhibit Z," y que se halla impreso en inglés en la página 53 del cuaderno tantas veces citado. Ese documento se bautiza con el nombre de *orden*, y se nos presenta como prueba de que se impuso efectivamente un *préstamo*.

Podria comenzarse por decir que la supuesta orden no es en manera alguna un comprobante so-

bre la exaccion del dinero. Esta se justifica con recibos, y no con un mandato, que puede haberse ó no obedecido, y que pudo tambien revocarse en el momento mismo de irse á poner en ejecucion.

Pero suponiendo que el pago de los mil doscientos pesos, cuya devolucion se reclama hoy, pudiera estimarse acreditado con la presentacion de una *orden* para pagarlos, siempre resultará que el documento "Z," ni tiene este carácter, ni es más que una simple carta privada y amistosa.

Es de sentir que al traducirla al inglés, se haya omitido hacer mencion de las palabras "*correspondencia particular*," impresas con timbre seco en el ángulo superior izquierdo del papel en que el documento original fué escrito, palabras que, así como la forma general de la carta, bastarian para dejar reducida la supuesta orden á las proporciones de una correspondencia epistolar y privada, donde el espíritu amistoso campea en cada línea y donde la moderacion y no el poder habla al interés personal para obtener, no obediencia sino convencimiento. La carta está escrita por D. Jesus Valdespino á D. J. A. Lagnel en San Dimas, á 27 de Julio de 1866, y dice así:

"Correspondencia particular."

Muy señor mio:

Tanto Mr. Laenz como la Jefatura de este partido, le impondrán á V. de la comision que tengo encargada de orden superior, y de las facultades que tengo consignadas para proporcionarme los recursos que me sean necesarios para el mantenimiento de la fuerza que es á mis órdenes; pero informado, como lo estoy plenamente, del perjuicio que resentirian con mi permanencia en el partido todos los ciudadanos que éste comprende, y particularmente las demás negociaciones é intereses, para el sostenimiento de dicha fuerza; he resuelto marchar cuanto ántes, por creerlo así conveniente á los giros establecidos por ustedes, y únicamente con la condicion de que me proporcionen los vecinos que comprende el partido la suma de mil doscientos pesos para mi marcha. Yo estoy bien seguro de que esta medida la tomo en consideracion al ménos gravámen que puedan resentir, porque á la vez de permanecer aquí, preciso me seria sacar recursos de donde los haya; pero como he dicho ántes, mi fin es otorgar las garantías individuales que las leyes conceden á los ciudadanos.

Espero, pues, que V. pese con atencion mis razones, y que convencido de ellas *hará cuanto esté de su parte para dar el lleno al impuesto* que la Jefatura de este partido asigna á este punto.

Esta ocasion me es muy grata para ofrecerme de V. amigo y atento S. Q. B. S. M.

Jesus Valdespino.

La traduccion que se ha hecho de este documento, y está al fin de la página 53 del volúmen impreso por la Compañía reclamante, no es bastante fiel, é induce á formar un concepto erróneo. Aparte de que, como se ha dicho, el traductor olvidó llamar la atencion sobre las frases "*correspondencia particular*," que desde luego quitan el carácter de orden oficial á esta carta amistosa, se ha cometido al traducirla una inexactitud de grande importancia.

El penúltimo párrafo de la carta que dice:

"Espero, pues, que V. pese con atencion mis razones, y que convencido de ellas *hará cuanto esté de su parte para dar el lleno al impuesto* que la Jefatura de este partido asigna á ese punto," se ha traducido:

"I hope that you will attentively weigh my reasons and convinced of their soundness, *you will contribute your share towards completing* the contribution levied by Jefatura of the partido on your place."

Valdespino no pedia á su amigo Lagnel que completase nada, ni que "contribuyese con su cuota á fin de completar la contribucion impuesta á la localidad en que él se hallaba;" lo que hace es exponerle la situacion, explicarle que con el sacrificio de mil doscientos pesos podrian los vecinos todos del partido libertarse de los inconvenientes de tener en la demarcacion una fuerza militar que necesariamente debia vivir sobre el país, y suplicábele en vista de esto, que hiciera por su lado (*de su parte*) todo lo posible para que en el punto de su residencia, ó sea las minas, (uno solo entre los muchos otros que comprende el distrito, como dice el texto castellano) se diese el lleno al pensamiento ó plan que le recomendaba.

Pero dejando á un lado este incidente, se comprenderá mejor aún el carácter de la comunicacion de Valdespino, si se examina la otra que dirigió al Jefe político de la localidad, el mismo 27 de Julio de 1866. Esta tiene carácter oficial, lleva timbres, sellos y antefirmas, y está traducida al inglés en las páginas 158 y 159 del cuaderno impreso.

En ese oficio, despues de explicar Valdespino que tiene que alimentar y sostener á sus soldados, agrega que no desea que la autoridad política *levante ningun impuesto, ni exija préstamos*. Por eso decidia marcharse de aquella localidad, y para hacerlo deseaba reunir "entre las personas que estuvieran en mejores circunstancias en el distrito y en los pueblos y fincas pertenecientes al mismo, la cantidad de mil doscientos pesos." Esta nota está escrita con el mismo espíritu de moderacion, que la carta, y de su texto se deducen sin esfuerzo dos cosas.

1^o Que en la medida proyectada por Valdespino no habia intencion de violencia ni señal de hostilidad alguna contra los habitantes de San Dimas, sino por el contrario, una gran prueba de miramientos y consideraciones que no suelen llevar á tal extremo los jefes de los ejércitos en campaña.

2^o Que los 1,200 pesos que debian reunirse, no se cobraron (si es que su pago llegó á hacerse) ex-